

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-36-PRI-014/2011. y
acumulado JIN-36-CHNU-016/2011

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
COALICIÓN "HIDALGO NOS UNE"

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
METEPEC, HIDALGO

PONENTE: MAGISTRADO LIC.
ALEJANDRO HABIB NICOLÁS

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 05, cinco de Agosto de 2011,
dos mil once.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad presentado ante el Consejo Municipal Electoral de **Metepc, Hidalgo**, por la C. América Macieel Arroyo Escamilla, quien se ostenta como representante propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ante el citado Consejo, en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza del referido municipio; encontrándose radicado en este Tribunal Electoral bajo el número **JIN-36-PRI-014/2011**, y acumulado el **JIN-36-CHNU-016/2011**, interpuesto por el C. Gelasio Santos Soto, representante propietario de la **COALICIÓN "HIDALGO NOS UNE"**, y

R E S U L T A N D O S :

1.- ANTECEDENTES. De la narración de los hechos en la demanda y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a).- La jornada electoral para renovar Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo se llevó a cabo el día domingo 3, tres de julio del año 2011, dos mil once.

b).- El cómputo en el Consejo Municipal Electoral de Metepec, Hidalgo, se llevó a cabo el día 6, seis de julio del año en curso, asentándose en el Acta de Sesión correspondiente los resultados siguientes:

MUNICIPIO	 NUEVA ALIANZA	 PRI	 PAN	VOTOS VÁLIDOS	NULOS + NO REG.	VOTOS TOTALES
METEPEC	2619	1748	1449	6156	55	6211

c).-Inconforme con los resultados consignados en el acta de la sesión de cómputo municipal, la consecuente declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza del municipio de Metepec, Hidalgo, con fecha 10, diez de julio de 2011, dos mil once, se recepcionó en el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, Juicio de Inconformidad promovido por la C. América Macieel Arroyo Escamilla, quien se ostentó como representante propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ante dicho Consejo, solicitando la nulidad de la elección de fecha 03, tres de julio año 2011, dos mil once, exponiendo lo que consideró conveniente.

De igual forma, con fecha 10, diez de julio de 2011, dos mil once, se recepcionó en el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, Juicio de Inconformidad promovido por el C. Gelasio Santos Soto, quien se ostentó como representante propietario de la **COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”** ante dicho Consejo, solicitando la nulidad de la elección de fecha 03, tres de julio año 2011, dos mil once, exponiendo lo que consideró conveniente.

2.- Con fecha 10, diez de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los escritos de los C.C. América Macieel Arroyo Escamilla y Gelasio Santos Soto, mediante los

cuales interpusieron los Juicios de Inconformidad, señalados respectivamente en el párrafo precedente.

3.- Con fecha 11, once de julio del año en curso, se ordenó registrar los presentes juicios en el Libro de Gobierno de este Órgano Judicial, bajo el número JIN-36-PRI-014/2011, y el JIN-36-CHNU-016/2011.

4.- Por auto de la misma fecha, por cuestión de turno y mediante oficio TEEH-SG-101/2011, el Juicio número JIN-36-PRI-014/2011 fue asignado a la ponencia del Magistrado Alejandro Habib Nicolás.

5.- Con fecha 28, veintiocho, de julio del presente año, se tuvo por radicado y admitido a trámite el Juicio número JIN-36-PRI-014/2011, y mediante acuerdo de fecha 1 uno de agosto del 2011 dos mil once se acumuló al Juicio ya referido, el expediente número JIN-36-CHNU-016/2011, posteriormente, abriéndose la instrucción, teniéndose por expresados los conceptos de agravios respectivos, además de tenerse por apersonado al tercero interesado, Partido Nueva Alianza con su escrito correspondiente; sustanciado en su totalidad el expediente, se declaró el cierre de instrucción y finalmente se ordenó su listado, poniéndose en estado de resolución, misma que hoy se pronuncia sobre las base de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.-JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 20, 23, 73, y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- LEGITIMACIÓN. El **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** así como la **COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”**

se encuentran debidamente legitimados para promover el juicio de inconformidad interpuesto, toda vez que el artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que este medio de impugnación debe ser promovido por los partidos políticos, además dicho instituto político cuenta con registro nacional y consecuentemente con reconocimiento ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, como lo dispone el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y participó en el proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos de esta entidad federativa.

III.-PERSONERÍA. El artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los partidos políticos están legitimados para interponer el Juicio de inconformidad, a través de sus representantes debidamente acreditados ante los Consejos Distritales o Municipales respectivos. En autos consta que en el Acta de la Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Metepec, Hidalgo, celebrada con fecha 3, tres de julio del año en curso, se reconoció a los C.C. América Macieel Arroyo Escamilla y Gelasio Santos Soto la primera como representante del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y el segundo como representante propietario de la **COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”**; documental pública a la que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 15 fracción I inciso b) y 19 fracción I) de la Ley adjetiva Electoral, se le otorga pleno valor probatorio, por lo que se tiene debidamente acreditada la personería con la que actúan, y por cumplido lo precisado en el artículo 10 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV.-PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de los agravios hechos valer por los C.C. América Macieel Arroyo Escamilla y Gelasio Santos Soto, es obligación de este Tribunal Electoral analizar, si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia, toda vez que su estudio es de orden público y preferente.

En apoyo de lo anterior, se cita la Tesis de Jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, de la Primera Época, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-021/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.”

En consecuencia, se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la especie pudieran actualizarse, por lo que se analizan de manera exhaustiva las constancias que obran en el presente expediente.

La fracción I del artículo 11 de la Ley en cita establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando en los escritos en los que se interpongan los medios de impugnación, no se satisfaga alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 de esta ley o uno de los previstos para cada recurso en particular; por lo que visto el contenido del recurso de inconformidad que se resuelve se ha verificado que cumple con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Adjetiva de la Materia.

A su vez, el artículo 80 de la Ley invocada establece:

“Artículo 80.- El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el Artículo 10 de esta Ley, los siguientes: I).- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente; si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas; II).- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; III).-El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal; y IV) La conexidad, en su caso que guarde el Juicio con otras impugnaciones.”

Adicionalmente, el artículo 81 del citado ordenamiento legal dispone que el juicio deberá interponerse ante el Consejo General, Distrital o Municipal, según el cómputo que se impugne. El medio de

impugnación que se resuelve, cumple con dicha disposición puesto que fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Metepec, Hidalgo, es decir, se presentó ante la autoridad responsable.

En consecuencia, una vez que se ha analizado el contenido del medio de impugnación interpuesto y verificado que han sido satisfechos los requisitos generales del recurso de inconformidad se concluye que no se actualiza causal alguna de improcedencia.

A su vez, se analiza si en la especie han sido satisfechos los requisitos especiales del Juicio de Inconformidad, y al respecto podemos manifestar lo siguiente:

El artículo 80, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece: *“El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el artículo 10 de esta ley, los siguientes: I).- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente, si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas; II).- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; III).-El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal; y IV).- La conexidad, en su caso, que guarde el Juicio con otras impugnaciones.*

En consecuencia, y una vez que se ha analizando el contenido del medio de impugnación interpuesto y verificado que han sido satisfechos los requisitos generales y especiales del juicio de inconformidad, se concluye que no se actualiza causal de improcedencia alguna por virtud del numeral que se comenta.

El artículo 81, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: *“El juicio deberá interponerse ante el Consejo General, Distrital o Municipal, según el cómputo que se impugne”,* señalando por otra parte el artículo 11 fracción I, de la misma Ley Adjetiva de la materia: *“I.- Que en los escritos mediante los que se interpongan los medios de impugnación, no se satisfagan algunos de los requisitos señalados en el artículo 10 de esta ley o uno de los previstos para cada recurso en particular, salvo aquellos que hayan sido subsanados legalmente en tiempo y forma”,* y en el medio de impugnación que se resuelve, se estima que fue presentado en el

Consejo Municipal Electoral de Metepec, Hidalgo, es decir; se presentó ante la autoridad responsable.

Por lo descrito anteriormente, este órgano jurisdiccional considera que unavez analizados los requisitos de procedibilidad y desestimadas las causales de improcedencia, es menester entrar al estudio de los hechos, atendiendo a las manifestaciones del tercero interesado, y agravios expresados por los recurrentes.

V.- TERCERO INTERSADO. En lo que atañe al **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, entre otras cosas, manifiesta, por conducto de su representante que;

“Los representantes de los diferentes partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, EN NINGÚN MOMENTO LEVANTARON HOJAS DE INCIDENTES O ACTAS DE QUEBRANTO DE ORDEN (...)

Del ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, en específico del apartado correspondiente a INSTALACIÓN DE LA CASILLA, en el rubro específico de BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, consta que se recibieron del folio número 0670387 al folio número 0678901, lo que da un total de 8514 boletas, que concuerda con lo que está establecido en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas, específicamente en el rubro donde los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casillas, realizaron el escrutinio y cómputo de los votos de la elección de miembros de los Ayuntamientos, haciendo constar: el total de boletas recibidas, por otra parte el total de boletas extraídas y depositadas en la urna, el total de boletas sobrantes e inutilizadas, que concuerdan con el total de boletas recibidas; también se hace constar el total de ciudadanos en lista nominal, por otra parte, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, qua sumados al total de boletas sobrantes, nos resulta el total de ciudadanos en lista nominal (...)

Primero, no se acredita fehacientemente por al actor que los citados funcionarios hayan actuado empleando maquinaciones, engaños o artificios en la computación de los votos para beneficiar a mi representado, en lo segundo, los supuestos errores en la computación de los votos no existen, tal y como se desprende de los rubros que aparecen en las ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO de las casillas, al no acreditarse los extremos de la causal qua se invoca, resulta infundado la aseveración por al actor (...)

Es aplicable el criterio siguiente (...)

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RÚBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO Ó ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.— Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de: daños en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en áreas de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones a) En principio, cabe revisar el contenido de las

demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que el no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acudieron a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por ende, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Per ejemplo si el apartado TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (esta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo I, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero ó inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquel, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, en la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la emisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas, Per ejemplo; si la controversia es respecto al rubro TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaren, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse al recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos (...)

Por otra parte de las actas de la jornada electoral se verá que los ciudadanos capacitados por el órgano administrativo electoral ejercieron sus funciones en apego a lo estipulado en el código comicial para el estado, no advirtiendo esta irregularidad en las mismas actas, por lo que el razonamiento de la actora debe declararse infundado (...)

VI.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. A fin de dar orden en el estudio de los agravios planteados, se procederá a analizar en primer orden los que corresponden al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y en forma consecutiva los que corresponden a **LA COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”**. Uno a uno y en el orden en que fueron planteados en sus escritos de demanda de los juicios de Inconformidad ahora acumulados, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señalen con claridad la causa de pedir, esto es, precisen la lesión, agravio o concepto de violación que les cause el acto o resolución que impugnan, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano jurisdiccional, aplicando los principios rectores del derecho Electoral, como son; certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad, proceda a su estudio de fondo y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12 cuyo rubro dice:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o*

resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Asimismo, en cumplimiento del principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, uno por uno, en el orden propuesto por los promoventes, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro y texto siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

Ahora bien, es importante resaltar que para proceder al estudio de los agravios hechos valer por los promoventes en su escrito de demanda, conviene hacer las precisiones siguientes:

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis del supuesto relativo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, el que resuelve tomará en cuenta el **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS** que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento

determinante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así las cosas, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación;

A propósito de lo argumentado, en el caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa. Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la Tesis Jurisprudencial número S3ELJ13/2000, publicada en las páginas 147 y 148 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el

supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, este Órgano Jurisdiccional, **CONSIDERA QUE LA LITIS** en el presente juicio se constriñe a determinar, si ha lugar o no, adecretar la nulidad de la votación recibida en las casillas o de la elección, cuya votación y elección se ha impugnado a través de los juicios de inconformidad planteados, y como consecuencia, determinar si se deben modificar o no, los resultados asentados en el acta decómputo municipal del Ayuntamiento de Metepec, Hidalgo, para ensu caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ahora bien:

A).- EN RELACIÓN A LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó el recurrente en el escrito mediante el cual promovió el Juicio de Inconformidad.

El justiciable en primer orden señala que las causales de nulidad de votación recibida en las casillas, se derivaron de los siguientes, ANTECEDENTES:

“1. Con fundamento en el artículo 83 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el quince de enero del año en curso tuvo verificativo la primera sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con la que se dio inicio a la preparación, organización y desarrollo del proceso electoral para elegir a los presidentes municipales, síndicos por el principio de mayoría relativa y de primera minoría, así como regidores de los ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado.”

“2. Dentro del plazo previsto en el artículo 56 de la ley electoral local, los dirigentes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentaron solicitudes de registro de convenios de coalición.

En su oportunidad, la autoridad electoral competente resolvió la procedencia de las solicitudes presentadas y, en cada caso, concedió el registro de las coaliciones que resultaron procedentes.”

“3, En conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el plazo para presentar las solicitudes de registro de planillas para la elección de miembros de los ayuntamientos, corrió del veinticinco al veintisiete de mayo de dos mil once.”





“4. Con base en lo dispuesto en el precepto referido, mi representada presento en tiempo y forma ante el Instituto Estatal Electoral, las solicitudes de registro de planillas para la elección de miembros de los ayuntamientos.”

“5. Una vez que la referida autoridad administrativa electoral verifico que los candidatos propuestos reunían los requisitos legales, aprobó los registros correspondientes y realizó la publicación de los nombres de los integrantes de las planillas registradas.”

“6. El pasado tres de Julio se celebró en el Estado de Hidalgo la jornada electoral para elegir, presidentes municipales, síndicos per el principio de mayoría relativa y de primera minoría, así como regidores de los ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que habrán de integrar los ayuntamientos de les 84 municipios en el Estado para el periodo constitucional 2012-2016.”

“7. El seis de julio de dos mil diez, la autoridad señalada como responsable celebro sesión de compute municipal. Los resultados de dicho compute fueren los siguientes:”

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNAN:

PARTIDOS O COALICIONES	NÚMERO DE VOTOS	LETRA
 “HIDALGO NOS UNE”	1449	MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
 PRI	1748	MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO
 PVEM	340	TRESCIENTOS CUARENTA
 PANAL	2619	DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE
VOTOS NULOS	55	CINCUENTA Y CINCO
TOTAL	6211	SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE
DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	871	OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO

Siendo así que se tomarán en cuenta las documentales privadas y públicas, como, Actas Únicas de Jornada Electoral, Actas de Sesión de

Cómputo, los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugnan o cualquier otro medio de prueba aportadas por las partes, que adminiculados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, otorgándose el valor probatorio que les corresponda, dada su naturaleza en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracciones I , II; III y 19 fracciones I y II, de la ley adjetiva de la materia.

Por ello es prudente resaltar el contenido de los siguientes numerales:

Artículo 15.- *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*
I.- Documentales Públicas; Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas: a.- El acta única de la Jornada Electoral. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; b.- Las actas de la sesión de los órganos electorales o los expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia; c.- Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las Autoridades Federales, Estatales y Municipales; y d.- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.
II.- Documentales Privadas; Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones;
(...)

Artículo 18.- *El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

Artículo 19.- *Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas: (...)*

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas que no hayan sido ofrecidas y, en su caso, aportadas al interponerse el medio de impugnación, a excepción de las pruebas supervenientes, entendiéndose éstas como los medios de convicción surgidos después de la interposición del recurso y aquellos medios de prueba existentes, pero que el promovente, el compareciente o la Autoridad Electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Una vez precisado lo anterior:

Es así que, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente señala cinco agravios, vinculados con cinco

causales de nulidad de casillas, previstas en el numeral, 40, fracciones III, VIII, IX, X y XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PRIMER AGRAVIO.- El recurrente se duele, que le causa agravio, que el pasado tres de julio en las casillas 665 básica, 665 contigua uno, 665 contigua dos, 666 básica, 667 básica, 667 contigua uno, 668 básica, 668 contigua uno, 668 contigua dos, 669 básica, 670 básica, 670 contigua uno, 671 básica, 671 contigua uno, 672 básica, 673 básica, sin existir causa justificada, se impidió votar a ciudadanos que tenían derecho a ejercer su voto y la referida conducta afectó el resultado de la votación.

Siendo así que en concepto del recurrente, se actualiza la causal de nulidad de casillas, prevista en la fracción III, del artículo 40 de la ley estatal de medios de impugnación en materia electoral, descrito en la forma siguiente:

*Artículo 40.- La votación de una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:
III.- Se compruebe que se impidió ejercer el derecho al voto a los ciudadanos.*

Argumentando el recurrente entre otras cosas que:

“En diversos momentos se presentaron ciudadanos con derecho a votar cumpliendo con todos los requisitos que prevé la ley y al presentarse ante su casilla les decían que no podían votar porque su credencial de elector expedida por el registro federal de electores era 03 cero tres y ya no tenían derecho a utilizar esa credencial porque estaba descontinuada y el número de personas que no se les dejó votar equivale a 1050 mil cincuenta entre todas estas casillas”.

Ahora bien, él recurrente no señala directamente el medio de prueba relacionado con los motivos de disenso del agravio en particular.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional Electoral, garante de la legalidad, procede imparcialmente, al análisis de las pruebas aportadas por el justiciable en su escrito de Demanda del juicio de inconformidad que nos ocupa, y para mejor entendimiento y poder dilucidar, si a los ciudadanos del municipio de Metepec, Hidalgo. Se les impidió ejercer el

voto sin causa justificada, como primer análisis se elabora la gráfica siguiente:

CASILLA	ACTA ÚNICA DE JORNADA ELECTORAL, RUBRO DE INCIDENTES	ESCRITOS DE PROTESTA E INCIDENTES EN EL ACTA DE SESION DE CÓMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE METEPEC, HIDALGO (06 JULIO 2011)	CIUDADANOS A LOS QUE SE LES IMPIDIO VOTAR	DIFERENCIA ENTRE EL 1º. Y EL 2º.	DETERMINANTE
665B	NO HAY	0	0	89	NO
665C1	“SIENDO LAS 9:30 SE PRESENTARON DOS PERSONAS A VOTAR PERO NO SE ENCONTRARON REGISTRADAS EN EL PADRÓN ELECTORAL, PERO SE ACCEDIÓ AL VOTO PORQUE SON PERSONAS DEL MUNICIPIO, SE ANEXA HOJA DENTRO DEL FOLDER DE REPRESENTANTES DE CASILLA DANDO INFORME DETALLADO”	0	0	25	NO
665C2	NO HAY	0	0	77	NO
666B	NO HAY	0	0	21	NO
667B	NO HAY	0	0	14	NO
667C1	NO HAY	0	0	18	NO
668B	NO HAY	0	0	50	NO
668C1	NO HAY	0	0	85	NO
668C2	“REPRESENTANTE DEL PARTIDO PRD-PAN LAS C. ZENaida MENDOZA SOLÍS EN EL NOMBRAMIENTO TRAIA LOS APELLIDOS AL REVÉS. LA C. IRMA MENDOZA SOLÍS SE APUNTO EN EL VERDE Y FUE ERROR DE CASILLA PORQUE ERA DE LA BASICA. UNO” “EL FOLIO NO COINCIDE CON LA LISTA NOMINAL FALTANDO UNA BOLETA, PERO DE ACUERDO AL FOLIO ENTREGADO NO FALTA BOLETA ALGUNA, PUES COINCIDE EL FOLIO INICIAL CON EL FOLIO FINAL”	0	0	61	NO
669B	NO HAY	0	0	9	NO
670B	NO HAY	0	0	70	NO
670C1	NO HAY	0	0	49	NO
671B	“LA CASILLA SE INSTALA EN EL INTERIOR DE LA ESCUELA EN ACUERDO DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS POR EL MAL CLIMA”	0	0	99	NO
671C1	“POR INCLEMENCIAS DEL TIEMPO SE VIÓ EN LA NECESIDAD DE OCUPAR UNA AULA” “FALTÓ UN PROPIETARIO Y SE UTILIZÓ UN SUPLENTE”	0	0	146	NO
672B	“SE TUVO QUE INSTALAR EN LA CASA DE SALUD DEBIDO A QUE LAS CUESTIONES DEL TIEMPO NO PERMITIERON INSTALARLA EN LA ESCUELA A VEINTE METROS, ESTUVIERON DE ACUERDO LOS REPRESENTANTES DE CASILLA... DE LA LEY ELECTORAL”	0	0	0	NO
673B	“NO LLEGÓ UN PROPIETARIO DE CASILLA Y ENTRO UN SUPLENTE”	0	0	8	NO

De la anterior gráfica, se observa que; por lo que hace a la casilla **665 contigua 1**, aparece un incidente asentado en el Acta Única de la Jornada Electoral, que a la letra dice: *“Siendo las 9:30 se presentaron dos personas a votar pero no se encontraron registradas en el padrón electoral, pero se accedió al voto porque son personas del municipio, se anexa hoja dentro del folder de representantes de casilla dando informe detallado”*. De ello, se puede observar que dicho incidente no está relacionado con los motivos de inconformidad del agravio que nos ocupa, y atendiendo a las diferencias de votos entre el primero y el segundo, dicho incidente no es determinante. En cuanto a la casilla **668 contigua 2**, aparecen dos incidentes asentados en el Acta Única de la Jornada Electoral, que a la letra dicen: 1.- *“Representante del partido PRD-PAN las C. Zenaida Mendoza Solís en el nombramiento traía los apellidos al revés. La C. Irma Mendoza Solís se apuntó en el verde y fue error de casilla porque era de la básica uno”*. 2.- *“El folio no coincide con la lista nominal faltando una boleta, pero de acuerdo al folio entregado no falta boleta alguna, pues coincide el folio inicial con el folio final”*, es así que, de ambos incidentes se aprecia que no guardan relación alguna con los motivos de inconformidad del recurrente en el agravio de estudio, siendo evidente que ante la diferencia entre el primer y segundo lugar, dichos incidentes no son determinantes. En cuanto a la casilla **671 básica**, aparece un incidente asentado en el Acta única de la Jornada Electoral, que a la letra dice: *“la casilla se instala en el interior de la escuela en acuerdo de los representantes de partidos políticos por el mal clima”*. De igual forma se observa que este incidente no guarda relación con los motivos de disenso en el agravio en cita y en consecuencia no es determinante. En relación a la casilla **671 contigua 1**, aparecen dos incidentes asentados en el Acta Única de la Jornada Electoral, que a la letra dicen: 1.- *“Por inclemencias del tiempo se vio en la necesidad de ocupar una aula”*, 2.- *“falto un propietario y se utilizó un suplente”*, es así que, de ambos incidentes se aprecia que no guardan relación alguna con los motivos de inconformidad del recurrente en el agravio de estudio, no siendo determinantes. En relación a la casilla **672 básica**, aparece un incidente asentado en el Acta Única de la Jornada Electoral, que a la letra dice: *“Se tuvo que instalar en la casa de salud debido a que las cuestiones del tiempo no permitieron instalarla en la*

escuela a veinte metros, estuvieron de acuerdo los representantes de casilla... de la ley electoral". Por lo que se puede observar que dicho incidente no está relacionado con los motivos de inconformidad del agravio que nos ocupa, no siendo determinante. En cuanto a la casilla **673 básica**, aparece un incidente asentado en el Acta Única de la Jornada Electoral, que a la letra dice: *"No llego un propietario de casilla y entro un suplente"*, incidente que a todas luces no está relacionado con los motivos de inconformidad del agravio en estudio, no siendo determinante.

De igual forma se observa, que de los datos que arroja el Acta de Sesión de Cómputo en el rubro de "Escritos de Protesta e Incidentes", no aparece ninguno presentado, razón por la cual es evidente que estando presentes las Autoridades Administrativas Electorales y los representantes de los partidos contendientes, en la Sesión de Cómputo del Consejo Municipal Electoral de Metepec, Hidalgo, tuvieron la convicción de no presentar Protestas, obviamente porque no tuvieron argumentos para motivar la elaboración escrita de dichas inconformidades, no obstante que el desarrollo de Acta de Sesión de Cómputo es un acto Jurídico de relevancia que irroga en sí, un documento Público con pleno valor probatorio, donde se aduce, que se tuvo la certeza por parte de los representantes de los partidos contendientes de no presentar protestas en el uso de la voz, a sabiendas que ese es el momento más oportuno y contundente, para sustentar los motivos de inconformidad relacionados con los datos que arrojo el Cómputo y los hechos relevantes, desarrollados en la jornada electoral.

Siendo así, que del análisis de los incidentes ya señalados, se evidencia, que de ninguna forma se describió alguna conducta que incidiera en impedir el voto a los ciudadanos, en los términos de la narrativa precisada en el escrito de demanda del Juicio de Inconformidad presentado por el recurrente.

Aunado a lo anterior es de relevancia destacar el criterio sustentado por la siguiente tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001. Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Ahora bien atendiendo a un criterio funcional; respecto a la causal que pretende hacer valer el recurrente, al respecto existen criterios donde se establece que por lo regular opera esta causal, solo cuando la Mesa Directiva de Casilla niegue el derecho a votar a quien tenga derecho a emitirlo, y no se refiere a otra circunstancia o personas que el día de la elección impidan que un ciudadano vote, y estando en ese entendido, de los medios de convicción señalados en forma generalizada por el recurrente, sin enlazar directamente alguno de ellos como medio de probanza para la causal en estudio, y ante los datos que nos arrojan las documentales analizadas gráficamente con antelación, se evidencia que los integrantes de la mesa directiva y Representantes de Partidos Políticos contendientes en casillas, no motivaron el asentamiento de incidentes relacionados a que un funcionario de casilla impidiera ejercer el voto a un ciudadano facultado para ejercerlo, sin causa justificada, o con la evasiva, de que la credencial de elector estaba vencida por ser terminación 03 (cero tres), de dichos argumentos se pueden apreciar que solo se tratan de expresiones subjetivas generalizadas y sin sustento del recurrente, toda vez que no aporta mayores elementos probatorios, que puedan dar a conocer o esclarecer fehacientemente el número exacto de ciudadanos a los que se impidió sufragar. Sin embargo de los documentos públicos que pudieran fortalecer los motivos de disenso del

inconforme, como son el Acta Única de la Jornada Electoral y el Acta de Sesión de Cómputo del Consejo Municipal Electoral de Metepec, Hidalgo, los cuales pudieran ser el medio idóneo para acreditar la causal de referencia, solo se confirman con dichos documentos que los incidentes registrados fueron menores, que no están relacionados con impedir el ejercicio del voto a los ciudadanos y por la magnitud de los mismos no son determinantes para anular las casillas aludidas por el impetrante. Siendo así que ante los argumentos y razonamientos vertidos con antelación, el agravio en estudio deviene **Infundado**.

SEGUNDO AGRAVIO.- El recurrente se duele, que le causa agravio, que el auxiliar del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Metepec, Hidalgo, de nombre CLAUDIA ELENA ADAME GARCIA, durante toda la jornada electoral en la casilla número 667 básica, 667 contigua uno, 668 básica, 668 contigua uno y 668 contigua dos, se dedicó a solicitar a las personas su credencial de elector y les pedía que votaran por el candidato del Partido Político de Nueva Alianza.

Siendo así, que a criterio del recurrente, se actualiza la causal de nulidad de casillas, prevista en la fracción VIII, del artículo 40 de la ley estatal de medios de impugnación en materia electoral, descrito en la forma siguiente:

Artículo 40.- La votación de una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

VIII.- Se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de las mesas directivas de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto.

Argumentando el recurrente, entre otras cosas:

“Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, las reuniones públicas, cualquier acto de proselitismo o propaganda electoral, se encuentran expresamente prohibidos el día de la elección y durante los tres días anteriores al de la jornada electoral, con objeto de que los electores se encuentren en condiciones de reflexionar sin presiones respecto del sentido de su voto, pues aquellas manifestaciones proselitistas constituyen una verdadera presión sobre los electores, ya que se induce al electorado a sufragar a favor o en contra de determinado candidato u opción política, presión o violencia, es decir, que aun sin estar probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, se advierta que por la duración de la irregularidad cometida, o ante la imposibilidad de precisarse cuantos electores sufrieron los actos ilícitos, debe estimarse que

dicha irregularidad es decisiva para el resultado de la votación porque, de no haber ocurrido, el resultado final hubiera podido haber sido distinto, de ahí que se haya trastocado el principio de certeza que tutela la causal de nulidad que se invoca.”

Aunado que el recurrente menciona: “Que los actos de proselitismo constituyen verdaderos actos de campaña que tienen como propósito el captar adeptos, con la finalidad de obtener el mayor número de votos; también, busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; esto es, que tal actitud puede provocar dos efectos concurrentes; por una parte, el de atraer votos al partido que realiza los actos propagandísticos (en detrimento de los contrincantes), o bien, únicamente reducir las preferencias electorales de los adversarios”.

Conductas que a decir del recurrente: “Lo acredita con las documentales consistente en 3 (tres) fotografías que anexan al presente como prueba”.

Visto lo anterior y a fin de analizar minuciosamente los motivos de inconformidad sustentados en el agravio que nos ocupa, se elabora la gráfica siguiente:

CASILLA	ACTA UNICA DE JORNADA ELECTORAL RUBRO DE INCIDENTES	ESCRITOS DE PROTESTA E INCIDENTES EN EL ACTA DE SESION DE CÓMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE METEPEC, HIDALGO (06 JULIO 2011)	CIUDADANOS EN LOS SE EJERCIO PRESION DEL VOTO	DIFERENCIA ENTRE EL 1º. Y EL 2º.	DETERMINANTE
667B	NO HAY	0	0	14	NO
667C1	NO HAY	0	0	18	NO
668B	NO HAY	0	0	50	NO
668C1	NO HAY	0	0	85	NO
668C2	1.- “REPRESENTANTE DEL PARTIDO PRD-PAN LAS C. ZENAIDA MENDOZA SOLIS EN EL NOMBRAMIENTO TRAIA LOS APELLIDOS AL REVES. LA C. IRMA MENDOZA SOLIS SE APUNTO EN EL VERDE Y FUE ERROR DE CASILLA PORQUE ERA DE LA BASICA. UN” 2.- “EL FOLIO NO COINCIDE CON LA LISTA NOMINAL FALTANDO UNA BOLETA, PERO DE ACUERDO AL FOLIO ENTREGADO NO FALTA BOLETA ALGUNA, PUES COINCIDE EL FOLIO INICIAL CON EL FOLIO FINAL”	0	0	61	NO

De la anterior gráfica, se observa que; por lo que hace a la casilla **668 contigua 2**, aparecen dos incidentes asentados en el Acta Única de

Jornada Electoral en el rubro de Incidentes, que a la letra dice el primero: *“Representante del partido PRD-PAN las C. Zenaida Mendoza Solís en el nombramiento traía los apellidos al revés. La C. Irma Mendoza Solís se apuntó en el verde y fue error de casilla porque era de la básica uno”*; y a la letra dice el segundo: *“El folio no coincide con la lista nominal faltando una boleta, pero de acuerdo al folio entregado no falta boleta alguna, pues coincide el folio inicial con el folio final”*; de esto se puede observar que dichos incidentes no están relacionados con los motivos de inconformidad del agravio que nos ocupa, y atendiendo a las diferencias de votos entre el primero y el segundo, dicho incidente no es determinante.

Igualmente se observa que en el Acta de Sesión de Cómputo del Consejo Municipal Electoral de Metepec, Hidalgo, de fecha 06 seis de julio de 2011 dos mil once, que no existen escrito de protesta e incidente algún, por lo que se puede deducir que tanto las autoridades administrativas electorales como los propios representantes de los partidos participantes en la contienda electoral para la renovación de autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Metepec, Hidalgo, fueron coincidentes en el criterio de que los incidentes registrados en las casillas de referencia fueron menores y en su concepto no les representó gravedad ya que incluso algunos fueron consensados y otros subsanados al momento de la Sesión de Cómputo, razón por la cual, se observa de dicha Acta de Sesión de Cómputo del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Metepec, Hidalgo, que no se presentaron por parte de los Representantes de los Partidos contendientes escritos de Protesta e Incidentes en ninguna casilla analizada en la Sesión de Cómputo.

Por otra parte, el impetrante ofrece como medio de prueba tres impresiones fotográficas a color, mismas que se imprimen a la presente resolución para mayor apreciación, en la forma siguiente:

PRIMER FOTOGRAFÍA



SEGUNDA FOTOGRAFÍA



TERCERA FOTOGRAFÍA



De las referidas documentales privadas (impresiones fotográficas), por ser coincidentes con un sólo momento y lugar de hechos, se procede a analizarlas de forma conjunta, observándose de ellas, dentro de lo más relevante para el caso que nos ocupa, que no nos aportan elementos de convicción que nos puedan comprobar, originalidad de las fotografías, cabe precisar que la doctrina ha sido uniforme en considerar a este tipo de documentos, como medios de prueba imperfectos, ante la relativa facilidad con que se pueden elaborar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues

constituye un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance de las personas, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las impresiones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancia, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad ficticia; por otra parte las impresiones fotográficas presentadas por el recurrente por si solas no pueden determinar, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión de los hechos, toda vez que no se encuentran respaldadas dichas probanzas con otros elementos de prueba que nos dé a conocer al autor de las tomas de imágenes, ni se tiene constancia alguna de Fedatario Público que autentificara dicho material probatorio, o de alguna forma pudieran tener relevancia al vincularse con testimonios, documentales u otros indicios que fortalezcan el medio de prueba aportado, es decir que por sí solas las fotografías no son suficientes para acreditar plenamente la causal de nulidad de casillas aludida por el justiciable. **Ahora bien, dentro de los campos visuales que captan dichas fotografías solo se aprecia a una persona de espaldas al parecer platicando con otras 4 personas, y junto a ellas dos niños, esto frente a la puerta principal de un inmueble,** pero ante lo insuperable de la prueba ofrecida, esta no puede reproducir el dialogo que sostienen las personas fotografiadas, ni los datos de ubicación exacta del inmueble o la distancia que guarda en relación a las casillas de votación, e igualmente tampoco puede comprobarse por este medio la presión que pudiera ejercer en el ánimo del voto de las personas fotografiadas, al igual que no puede servir de parámetro para pronosticar a cuantas personas en general se les hubiera presionado en el ánimo de intención del voto, derivado del aparente diálogo sostenido en la fotografía con 4 personas; tal situación, como se ha examinado, es obstáculo para conceder a este medio de prueba, pleno valor probatorio, sino se encuentra administrado con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan. Criterios que la Sala

Superior ha sostenido mediante la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS. DEBEN PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR EN QUE SUCEDIERON LAS IRREGULARIDADES QUE ADUCEN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 332, fracción VI, del código electoral de la entidad, los partidos políticos en sus medios de impugnación deben expresar con claridad los agravios, los preceptos legales y los hechos en que se funden, de tal manera que manifiestamente guarden una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretenda impugnar, por lo tanto, el partido político recurrente debe precisar y probar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron las presuntas irregularidades que motiven la anulación de la votación recibida en una o varias casillas.

Recurso de Inconformidad. RI./05/96. Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996, por unanimidad de votos.

Recurso de Inconformidad. RI./53/96. Resuelto en sesión de 30 de noviembre de 1996, por unanimidad de votos.

Recurso de Inconformidad. RI./68/96. Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1996, por unanimidad de votos.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 40, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, atendiendo a un criterio funcional, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas; **y presión** es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior se ve soportado con los criterios sustentados por la Sala Superior en las Tesis de Jurisprudencia, cuyos rubros dicen:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL

DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.— Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002

De igual forma es aplicable la Jurisprudencia con Clave S3ELJD 01/2000 que se consulta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 228 y 229, que a continuación se cita:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, observándose en el caso en particular que en ambos supuestos como se ha visto con anterioridad no se encuentran acreditados con los medios de convicción aportados por el recurrente.

En cuanto al tercer elemento, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Es así, que a efecto de que se configure la causal en estudio, es necesario que el promovente acredite que se ejerció presión sobre los electores el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, elementos que con las fotografías analizadas no se encuentran acreditados, toda vez que con las aludidas impresiones fotográficas, no se puede precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda, como tampoco se demuestra la relación que puede haber entre las personas; pues no se advierte en las fotografías el día y la hora en que fueron tomadas quien o ante quien fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos; tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cuál haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento.

Ahora bien, para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Siendo así

que ante los argumentos y razonamientos vertidos, el agravio en estudio deviene **Infundado**.

TERCER AGRAVIO.-El recurrente se duele, que le causa agravio que, en las actas únicas de la jornada electoral de las casillas 668 contigua uno, 668 contigua dos y 670 básica, invariablemente existen diferencias entre las cantidades que reportan los rubros fundamentales de "Votación Total", "Número De Electores Que Votaron" y el de "Boletas Extraídas De La Urna" respecto de la diferencia que resulta de restar al "Total De Boletas Recibidas", el "Total De Boletas Sobrantes", rubros que, como se expuso anteriormente, forman parte esencial del Acta Única De La Jornada Electoral y tienen como finalidad, constituir elementos que permiten establecer la veracidad de los resultados electorales, los cuales deben comprender sumas idénticas, por lo que al no ocurrir ello, se afectan los principios de certeza y objetividad que rigen invariablemente los actos y resoluciones electorales.

Siendo así que a juicio del recurrente, se actualiza la causal de nulidad de casillas, prevista en la fracción IX, del artículo 40 de la Ley Estatal De Medios De Impugnación En Materia Electoral, descrito en la forma siguiente:

Artículo 40.- La votación de una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

IX.- Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente.

Argumentando el recurrente, en síntesis, que:

"Dentro del conjunto de casillas de referencia, se puede apreciar que no existe coincidencia entre el número de personas que votaron, con alguno de los otros dos rubros fundamentales, ya sea porque alguno de estos resulta mayor o menor que aquel, lo cual se considera una irregularidad grave, porque si sólo está demostrado que acudió a votar un determinado número de personas y de la urna se extraen más, o menos votos, queda evidenciado que durante la jornada electoral o en la etapa de escrutinio y cómputo, alguien depositó en la urna boletas que no corresponden a ciudadanos que fueron a votar, o las extrajo o incorporó indebidamente mientras se hacía el escrutinio o conteo de votos; en su caso, que este último procedimiento se efectuó de manera errónea, de tal forma que se pone en duda la certeza de los resultados y ello impide cuantificar la votación adecuadamente.

En virtud de que, el número de boletas sobrantes o inutilizadas deben necesariamente tener un valor idéntico con relación a los rubros fundamentales (Número De Electores Que Votaron; Número De Boletas Extraídas De La Urna).

En el anterior orden de ideas, la alteración, ilegibilidad u omisión por error o dolo, de la inscripción de alguno de los datos que comprenden los rubros relacionados con el conteo de los votos, contravienen las disposiciones que regulan el procedimiento de escrutinio y cómputo, y provoca que se ponga en duda el resultado de la votación cuando dichas irregularidades no permiten el debido cotejo de los resultados de la votación como aquellos que, como lo hemos señalado, por su naturaleza deben guardar una relación de identidad.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas respectivas, se adviertan alteraciones evidentes, ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Ahora bien, a fin de precisar las casillas materia del presente agravio y demostrar los hechos en que se funda nuestra pretensión de nulidad... las Actas Únicas De La Jornada Electoral, de manera especial del apartado de escrutinio y cómputo, en la que se aprecian los datos erróneos, alteraciones u omisiones que, por sus características, resultan determinantes para el resultado de la votación, cuya fuente (Actas Únicas De La Jornada Electoral, en su caso, sus respectivas hojas de incidentes)”.

Atendiendo a la causal de nulidad de casillas esgrimida por el impetrante, se ha elaborado para mejor entendimiento la gráfica siguiente:

CASILLA	TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	TOTAL DE BOLETAS NO USADAS (INUTILIZADAS)	DIFERENCIA ENTRE LAS DOS ANTERIORES	NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	DETERMINANTE
668C 1	703	196	507	507	507	507	NO
668C 2	704	200	504	503	503	503	NO
670B	375	107	268	268	268	268	NO

De la anterior gráfica se observa que no existe en ninguna de las casillas impugnadas en este agravio, alguna diferencia o incompatibilidad de cantidades que resultan de las operaciones aritméticas que se realizan para deducir los rubros que se observan en ella; ya que en cuanto a la primera y la tercer fila que corresponden a las casillas **668 contigua uno y 670 básica** de la tabla que se muestra el resultado de la tercer columna de cada una de ellas coincide perfectamente con los rubros de “Número De Electores Que Votaron”, “Número De Boletas Extraídas De La Urna” y el de “Votación Total

Obtenida”, de lo que se observa que no existe irregularidad alguna entre dichas cantidades. Por lo que hace a la casilla **668 contigua dos** existe una diferencia de un voto en cuanto a los rubros de “Diferencia Entre Las Dos Anteriores” que resulta de restar la cantidad del rubro “Total De Boletas Recibidas” y “Total de Boletas no Utilizadas”; y la contenida en el rubro “Numero de Electores que Votaron”; el cual no es determinante toda vez que en el rubro de “Total de Boletas Recibidas” y “Boletas Sobrantes” por lo regular la diferencia es de menos uno o más uno, según se haga el cálculo aritmético de suma o resta de los folios de las boletas, pero cuando se cuentan físicamente no existe tal diferencia, aunado a que de la gráfica se aprecie que no existen variaciones cuantitativas respecto del número de “Boletas Recibidas e “Inutilizadas” con el “Número De Boletas Extraídas De La Urna” y el “Número De Votantes”.

Por otra parte a fin de analizar el caudal probatorio que conforma el expediente en estudio, para mejor entendimiento se detalla gráficamente datos obtenidos del Acta Única de Jornada Electoral y del Acta de Sesión de Cómputo del Consejo Municipal Electoral de Metepec, Hidalgo, respecto a incidentes, siendo así que se elabora la gráfica siguiente:

CASILLAS	INCIDENTES EN EL ACTA UNICA DE JORNADA ELECTORAL	PROTESTOS E INCIDENTES EN EL ACTA SESION DE CÓMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE METEPEC, HIDALGO (06 JULIO 2011)
668C1	NO HAY	NO HAY
668C2	1.- “REPRESENTANTE DEL PARTIDO PRD-PAN LAS C. ZENAIDA MENDOZA SOLIS EN EL NOMBRAMIENTO TRAIA LOS APELLIDOS AL REVES. LA C. IRMA MENDOZA SOLIS SE APUNTO EN EL VERDE Y FUE ERROR DE CASILLA PORQUE ERA DE LA BASICA. UNO” 2.- “EL FOLIO NO COINCIDE CON LA LISTA NOMINAL FALTANDO UNA BOLETA, PERO DE ACUERDO AL FOLIO ENTREGADO NO FALTA BOLETA ALGUNA, PUES COINCIDE EL FOLIO INICIAL CON EL FOLIO FINAL”	NO HAY
670B	NO HAY	NO HAY

De la anterior gráfica, se observa que; por lo que hace a la casilla **668 contigua 2**, aparecen dos incidentes asentados en el Acta Única de Jornada Electoral en el rubro de Incidentes, que a la letra dice el primero: *“Representante del partido PRD-PAN las C. Zenaida Mendoza Solís en el nombramiento traía los apellidos al revés. La C. Irma Mendoza Solís se apuntó en el verde y fue error de casilla porque era de la básica uno”*; y a la letra dice el segundo: *“El folio no coincide con la lista nominal faltando una boleta, pero de acuerdo al folio entregado no falta boleta alguna, pues coincide el folio inicial con el folio final”*; por lo que se puede observar que dichos incidentes no están relacionados con los motivos de inconformidad del agravio que nos ocupa, y atendiendo a las diferencias de votos entre el primero y el segundo, de ninguna forma ponen en duda la certeza y objetividad de la votación, toda vez que dichos incidentes no son determinantes.

Siendo así, que ante los razonamientos y argumentos vertidos con antelación el agravio en estudio, deviene **infundado**.

CUARTO AGRAVIO.-El recurrente se duele, que le causa agravio, que se permitió votar a 120 ciento veinte ciudadanos, respecto de la casilla **665 contigua uno y contigua dos**, no obstante que no se encontraban en la lista nominal de electores correspondiente, sin que se haga referencia a que dichas personas se encontraban en alguno de los casos de excepción previstos en el artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que al no existir constancia de la actualización de alguna de las hipótesis previstas legalmente, es inconcuso que los funcionarios de la mesa directiva de casilla incurrieron en una violación grave de la ley, al integrar los resultados de la votación con el sufragio de personas a las que, por disposición de la norma electoral, se encontraban impedidas para votar en dicha casilla.

Siendo así que en concepto del recurrente, se actualiza la causal de nulidad de casillas, prevista en la fracción X, del artículo 40 de la Ley Estatal De Medios De Impugnación En Materia Electoral, descrito en la forma siguiente:

Artículo 40.- *La votación de una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:*

X.- Se permita sufragar sin credencial para votar con fotografía, o el nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción establecidos en la ley electoral.

Argumentando el recurrente, en síntesis que:

“En cuanto a las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, acorde con el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, lo serán aquéllas que además de satisfacer los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Federal, estén en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos estar inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio, y contar con su credencial para votar con fotografía

Al respecto, conviene tener a la vista la disposición legal invocada:

Artículo 4.- El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Para el ejercicio del voto en las elecciones estatales, distritales y municipales, los ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos;

I.- Encontrarse en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales;

II.- Aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio; y

III.- Poseer la credencial para votar con fotografía correspondiente al listado nominal.

Los casos de excepción a que alude el precepto legal transcrito, acorde con lo que establece el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solo comprenden las siguientes hipótesis:

a) Los integrantes de las mesas directivas de casilla en la que actúen, después de instalarla

b) Los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados;

c) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales.

d) Quienes contaron con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no hubiere estado en condiciones de incluirlos en el listado nominal o de expedirles su credencial para votar, en cuyo caso debió permitirse al elector emitir su voto, previa identificación y debiendo retenerse el documento judicial que los habilita para ejercer sus derechos político-electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

Para este fin, habrá de compararse el número de personas que sufragaron irregularmente con la diferencia de votos entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar y, si el número de personas que votaron indebidamente es igual o mayor a esa diferencia, debe estimarse que los votos emitidos ilegalmente fueron determinantes para el resultado de la votación y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas reclamadas.

Es conveniente recordar que también puede tenerse por demostrado el carácter determinante de la irregularidad referida para el resultado de la votación, cuando sin haber probado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden demostradas en autos circunstancias que acrediten que un número indeterminado de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afectó el valor de certeza que tutela la causal de nulidad invocada”.

Atendiendo a la causal de nulidad de casillas esgrimida por el impetrante, se ha elaborado para mejor entendimiento la gráfica siguiente:

CASILLAS	NUMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACION TOTAL OBTENIDA	VOTACION OBTENIDA POR EL PRIMER LUGAR	VOTACION OBTENIDA POR EL SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	NUMERO DE PERSONAS A LAS QUE SE LES PERMITIO SUFRAGAR SIN TENER DERECHO A HACERLO	DETERMINANTE
665 C1	484	484	484	181	156	25	2	NO
665 C2	541	541	541	225	148	77	0	NO

Vinculado con lo anterior, igualmente se elabora una gráfica de incidentes y escritos de protesta en la forma siguiente:

CASILLAS	INCIDENTES EN EL ACTA UNICA DE JORNADA ELECTORAL	ESCRITOS DE PROTESTA E INCIDENTES EN EL ACTA DE SESION DE CÓMPUTO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL (06 JULIO 2011)
665C1	“SIENDO LAS 9:30 SE PRESENTARON DOS PERSONAS A VOTAR PERO NO SE ENCONTRARON REGISTRADAS EN EL PADRÓN ELECTORAL, PERO SE ACCEDIÓ AL VOTO PORQUE SON PERSONAS DEL MUNICIPIO, SE ANEXA HOJA DENTRO DEL FOLDER DE REPRESENTANTES DE CASILLA DANDO INFORME DETALLADO”	0
665C2	NO HAY	0

De las dos graficas anteriores se observa que; por lo que hace a la casilla **665 contigua 1**, aparece un incidente asentado en el Acta Única De Jornada Electoral, que a la letra dice *“Siendo las 9:30 se presentaron dos personas a votar pero no se encontraron registradas en el padrón electoral, pero se accedió al voto porque son personas del municipio, se anexa hoja dentro del folder de representantes de casilla dando*

informe detallado”, se puede observar que aunque dicho incidente pudiese entrañar relación con la causal en estudio, que atendiendo a la documental pública analizada gráficamente se percibe claramente que en este supuesto sólo estuvieron dos personas con credencial de elector sin coincidir en la lista nominal, pero conocidos por la comunidad, y no observando otros datos que nos irroguen grandes cantidades de votantes que se encuadren en este supuesto, es decir, se trata de un caso aislado en esta sola casilla, pero atendiendo a la diferencia entre el primero y segundo lugar, este incidente único no es determinante. En cuanto a la casilla **665 contigua 2**, no existe ningún incidente relacionado al agravio que nos ocupa, tanto en el Acta Única de Jornada Electoral, como en el Acta de Sesión de Cómputo del Consejo Municipal de Metepec, Hidalgo; por lo que la diferencia de los votos que se emitieron en estas casillas durante la jornada electoral, no es determinante. En consecuencia por los razonamientos y argumentos vertidos, el agravio que nos ocupa, deviene **infundado**.

QUINTO AGRAVIO.-El recurrente se duele, que le causa agravio, que los Representantes de casilla al momento de realizar el recuento de los votantes, se percataron que 30 treinta personas que aparecen en el listado nominal, de las cuales se tiene conocimiento que por el momento radican en país extranjero, aparecen como que votaron en la jornada electoral, Aunado a que, en diversas casillas existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.

Siendo así que en concepto del recurrente, se actualiza la causal de nulidad de casillas, prevista en la fracción XI, del artículo 40 de la Ley Estatal De Medios De Impugnación En Materia Electoral, descrito en la forma siguiente:

Artículo 40.- *La votación de una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:*

XI.- Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

Argumentando el recurrente, en síntesis que:

“Por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley, y de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral que se hubiere desplegado durante la jornada electoral pero, además, deben tratarse de irregularidades que por si solas no sean suficientes para configurar alguna de las causales de nulidad previstas en las fracciones I a X del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves y, para determinar la materialización de tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, en la medida en que se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial, el de certeza.

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su enmienda o corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente desconfianza respecto del resultado de la votación.

Respecto a la causal de nulidad de casillas esgrimida por el impetrante, se ha elaborado para mejor entendimiento la gráfica siguiente:

CASILLAS	IRREGULARIDAD ACREDITADA O INCIDENTES	GRAVEDAD SI/NO	SE REPARO O NO DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DETERMINANTE
665B	NO HAY	NO	NO HUBO	NO
665C1	“SIENDO LAS 9:30 SE PRESENTARON DOS PERSONAS A VOTAR PERO NO SE ENCONTRARON REGISTRADAS EN EL PADRÓN ELECTORAL, PERO SE ACCEDIÓ AL VOTO PORQUE SON PERSONAS DEL MUNICIPIO, SE ANEXA HOJA DENTRO DEL FOLDER DE REPRESENTANTES DE CASILLA DANDO INFORME DETALLADO”	NO	SI	NO
665C2	NO HAY	NO	NO HUBO	NO
666B	NO HAY	NO	NO HUBO	NO
667B	NO HAY	NO	NO HUBO	NO
667C1	NO HAY	NO	NO HUBO	NO
668B	NO HAY	NO	NO HUBO	NO

668C1	NO HAY	NO	NO HUBO	NO
668C2	1.- "REPRESENTANTE DEL PARTIDO PRD-PAN LAS C. ZENEIDA MENDOZA SOLIS EN EL NOMBRAMIENTO TRAIA LOS APELLIDOS AL REVES. LA C. IRMA MENDOZA SOLIS SE APUNTO EN EL VERDE Y FUE ERROR DE CASILLA PORQUE ERA DE LA BASICA. UN" 2.- "EL FOLIO NO COINCIDE CON LA LISTA NOMINAL FALTANDO UNA BOLETA, PERO DE ACUERDO AL FOLIO ENTREGADO NO FALTA BOLETA ALGUNA, PUES COINCIDE EL FOLIO INICIAL CON EL FOLIO FINAL"	NO	SI	NO
669B	NO HAY	NO	NO HUBO	NO
670B	NO HAY	NO	NO HUBO	NO
670C1	NO HAY	NO	NO HUBO	NO
671B	"LA CASILLA SE INSTALA EN EL INTERIOR DE LA ESCUELA EN ACUERDO DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS POR EL MAL CLIMA"	NO	SI	NO
671C1	"POR INCLEMENCIAS DEL TIEMPO SE VIO EN LA NECESIDAD DE OCUPAR UNA AULA" "FALTO UN PROPIETARIO Y SE UTILIZO UN SUPLENTE"	NO	SI	NO
672B	"SE TUVO QUE INSTALAR EN LA CASA DE SALUD DEBIDO A QUE LAS CUESTIONES DEL TIEMPO NO PERMITIERON INSTALARLA EN LA ESCUELA A VEINTE METROS, ESTUVIERON DE ACUERDO LOS REPRESENTANTES DE CASILLA... DE LA LEY ELECTORAL"	NO	SI	NO
673B	"NO LLEGO UN PROPIETARIO DE CASILLA Y ENTRO UN SUPLENTE"	NO	SI	NO

De la anterior gráfica, se observa que; por lo que hace a la casilla **665 contigua 1**, aparece un incidente asentado en el Acta Única de Jornada Electoral en el rubro de Incidentes, que a la letra dice el primero: *"Siendo las 9:30 se presentaron dos personas a votar pero no se encontraron registradas en el padrón electoral, pero se accedió al voto porque son personas del municipio, se anexa hoja dentro del folder de representantes de casilla dando informe detallado."*; por lo que se puede observar que dicho incidente, no está relacionado con los motivos de inconformidad del agravio que nos ocupa, y atendiendo a las diferencias de votos entre el primero y el segundo, dicho incidente no es determinante; ahora bien por lo que hace a la casilla **668 contigua 2**, aparecen dos incidentes asentados en el Acta Única de Jornada Electoral

en el rubro de Incidentes, que a la letra dice el primero: *“Representante del partido PRD-PAN las C. Zenaida Mendoza Solís en el nombramiento traía los apellidos al revés. La C. Irma Mendoza Solís se apuntó en el verde y fue error de casilla porque era de la básica uno”*; y a la letra dice el segundo: *“El folio no coincide con la lista nominal faltando una boleta, pero de acuerdo al folio entregado no falta boleta alguna, pues coincide el folio inicial con el folio final”*; por lo que se puede observar que dichos incidentes no están relacionados con los motivos de inconformidad del agravio que nos ocupa, y atendiendo a las diferencias de votos entre el primero y el segundo, dicho incidente no es determinante; es así que en lo referente a la casilla **671 básica**, aparece un incidente asentado en el Acta Única de Jornada Electoral en el rubro de Incidentes, que a la letra dice el primero: *“La casilla se instala en el interior de la escuela en acuerdo de los representantes de partidos políticos por el mal clima”*; por lo que se puede observar que dicho incidentes, no está relacionado con los motivos de inconformidad del agravio que nos ocupa, y atendiendo a las diferencias de votos entre el primero y el segundo, dicho incidente no es determinante; por lo que hace a la casilla **671 contigua 1**, aparecen dos incidentes asentados en el Acta Única de Jornada Electoral en el rubro de Incidentes, que a la letra dice el primero: *“Por inclemencias del tiempo se vio en la necesidad de ocupar una aula”*; y a la letra dice el segundo: *“Falto un propietario y se utilizó un suplente”*; por lo que se puede observar que dichos incidentes no están relacionados con los motivos de inconformidad del agravio que nos ocupa, y atendiendo a las diferencias de votos entre el primero y el segundo, dicho incidente no es determinante; por lo que hace a la casilla **672 básica**, aparece un incidente asentado en el Acta Única de Jornada Electoral en el rubro de Incidentes, que a la letra dice el primero: *“Se tuvo que instalar en la casa de salud debido a que las cuestiones del tiempo no permitieron instalarla en la escuela a veinte metros, estuvieron de acuerdo los representantes de casilla... de la ley electoral”*; por lo que se puede observar que dicho incidentes, no está relacionado con los motivos de inconformidad del agravio que nos ocupa, y atendiendo a las diferencias de votos entre el primero y el segundo, dicho incidente no es determinante; así mismo por lo que hace a la casilla **673 básica**,

aparece un incidente asentado en el Acta Única de Jornada Electoral en el rubro de Incidentes, que a la letra dice el primero: “*No llego un propietario de casilla y entro un suplente*”; por lo que se puede observar que dicho incidente, no está relacionado con los motivos de inconformidad del agravio que nos ocupa, y atendiendo a las diferencias de votos entre el primero y el segundo, dicho incidente no es determinante.

En relación a lo anterior es prudente precisar la magnitud de las aludidas irregularidades y su gravedad, para tal efecto atendiendo a un criterio funcional, se analiza de la forma siguiente:

Se entiende por Irregularidad: *Cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en otra hipótesis de nulidad de votación.*

Conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral.

Se entiende por Grave: *Una irregularidad será grave cuando contravenga cualquiera de los principios rectores de la función electoral, particularmente el de certeza.*

Derivado de dichos conceptos se puede observar que para determinar la gravedad de los hechos cuestionados como causal sustentada por el justiciable en este agravio que se estudia, **en primer orden**, se deben analizar las consecuencias jurídicas de las irregularidades o violaciones, y **en segundo orden** la repercusión que estas tuvieron en el resultado de la votación, siendo así, se observa de las gráficas y razonamientos vertidos con antelación, que atendiendo a un criterio cualitativo, en los incidentes asentados en las Actas Únicas de Jornada Electoral no hay ningún incidente grave que pusiera en peligro la certeza de la votación, por otra parte estos incidentes registrados no tuvieron repercusión en el resultado de la votación, toda vez que su magnitud fue mínima y no determinante, es así, que desde un criterio cuantitativo y atendiendo a las destacadas diferencias de votos obtenidos entre el primero y el segundo lugar de los partidos políticos contendientes, los resultados son evidentes y se tiene la certeza de la intención de mayoría de votos hacia un Instituto Político, criterio que es acorde a la Tesis de Jurisprudencia *S3ELJ 20/2004* a la letra dice:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.— *En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.*

Tesis S3ELJ 20/2004

Aunado a lo anterior, atendiendo a la carga probatoria del justiciable, debió demostrar fehacientemente la existencia de las irregularidades planteadas en el agravio en estudio, en relación a sus manifestaciones de que ejercieron el voto irregularmente personas, de las que se sabe que actualmente residen en el extranjero, esta aseveración no se acredita con los medios de prueba aportados por el recurrente, por el contrario del análisis de las documentales que se describen en las gráficas anteriores se observa que no existió ningún incidente ni escrito de protesta asentado al respeto, por lo que al no existir otros elementos de convicción que nos puedan acreditar la causal planteada, se aduce que no se han comprobado los hechos esgrimidos por el recurrente.

Ahora bien, durante la jornada electoral en las casillas impugnadas por el impetrante se observa que en el Acta Única de Jornada Electoral, los representantes de su partido político no asentaron incidentes relacionados con el agravio sustentado por el impetrante, a fin de corregir o remediar durante la jornada electoral las supuestas irregularidades graves que se estaban efectuando y de igual forma se observa que en la Sesión De Asamblea De Cómputo Del Consejo Municipal no se presentó ningún escrito de protesta e incidentes relacionados con el caso que nos ocupa, es decir que no existen dentro del expediente en estudio medios de prueba que acrediten irregularidades que no hayan sido reparables en la jornada electoral.

Es por todo lo anterior, que al no haberse comprobado las irregularidades y la gravedad de las mismas en los términos postulados por el recurrente, se aprecia del estudio de las probanzas ya descritas, analizadas y valoradas, que **no hay duda sobre la certeza de la votación**, toda vez que de manera clara o notoria con ningún medio de convicción, el impetrante acredita irregularidades que hayan generado incertidumbre y desconfianza en los resultados de la votación, y en el mismo sentido como se ha dilucidado no existió confusión o temor en el electorado en cuanto a la intención de mayoría de votos a favor del partido político ganador. Es por lo anterior que, ante los razonamientos y argumentos ya vertidos, el agravio en estudio deviene **infundado**.

B).- EN RELACIÓN A LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LA COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE” A TRAVEZ DE SU REPRESENTANTE, este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó el recurrente en el escrito mediante el cual promovió el Juicio de Inconformidad.

Tomando en consideración que el justiciable en primer orden señala que la causal de nulidad de la elección, se derivó de los siguientes, ANTECEDENTES:

“1.- El pasado 15 de enero de 2011 inicio el proceso electoral en el estado de Hidalgo, para renovar a los 84 municipios de la entidad.

2.- El 31 de mayo de 2011 inicio el periodo de campaña, una vez que quedaron debidamente registradas las planillas de mi representada, coalición Hidalgo nos Une, del Partido Revolucionario Institucional, de Nueva Alianza y del Partido Verde Ecologista de México, para competir en la elección del Ayuntamiento de Metepec, Hidalgo.

3.- Durante dicho periodo, presentamos formal queja en contra del Partido Nueva Alianza, su candidato a Presidente Municipal, Marcelino Carbajal, así como el Profesor René Reyes Skinfield, supervisor de la Zona escolar en el municipio, con diversas violaciones a la Ley Electoral, a saber: pintar propaganda en una escuela pública, y hacer proselitismo dentro de los centros educativos del municipio, en contra del candidato postulado por mi representada, Benito Escorcía Islas, y desprestigiando las propuestas de nuestra planilla.

4.- El 25 de junio de 2011, los militantes y simpatizantes, así como miembros del equipo de campaña de Marcelino Carbajal, entregaron invitaciones a los ciudadanos del municipio con el fin de acompañar al aludido candidato a la "Caravana de la CONFIANZA", a celebrarse el domingo 26 siguiente. Asimismo, invitaba a la población al "Gran cierre de Campaña del martes 28 de junio".

En la citada invitación, relativa a la parte anterior, se observa la palabra RESPETO, por arriba de una imagen en la aparece una persona de espaldas con cachucha, el candidato Marcelino Carbajal, quien viste

camisa clara y chamarra azul claro; asimismo, es visible un rosario aparentemente de madera, colgado de su cuello, y a su izquierda, una persona aparentemente menor de edad, de playera blanca con el logotipo de Nueva Alianza. De igual forma, en la parte superior derecha se observa el logotipo de Nueva Alianza y por la parte inferior, las siguientes palabras: MARCELINO CARBAJAL, VOTA 3 DE JULIO.

Por la parte posterior de la invitación, son visibles 5 imágenes que dicho candidato utilizó en su propaganda, con las diferentes materias de las que gestionaría programas en su proyecto.

5.- El 27 de junio de 2011, el candidato de Nueva Alianza, Marcelino Carbajal se presentó en el domicilio de la ciudadana Esther Leonor Guzmán López, ubicado en Avenida Morelos número 147, colonia Centro, en Metepec, Hidalgo; con el propósito de aclarar algunas declaraciones que dicho candidato había realizado en uno de sus "mítines".

De lo anterior, tuve conocimiento el pasado 9 de junio de 2011, cuando la señora Esther me entregó una grabación de la conversación que sostuvo con Marcelino Carbajal, con la presencia de Miguel Ángel Villegas Guzmán, hijo de la señora Esther.

A decir de la señora Guzmán, fue el sábado 9 de junio por la tarde cuando se enteró, por comentarios en la calle, que se impugnaría el resultado de la elección municipal de Metepec, y que por ello, nos entregó la grabación por si nos servía de algo.

Acto seguido, le pregunté que si estaba dispuesta a declarar ante notario los hechos de aquella conversación, a lo que respondió positivamente, sin embargo, como ya era tarde ya no encontramos abierta alguna oficina notarial en Tulancingo, y similar situación sucedió el día domingo 10 de julio.

Cabe resaltar, que el motivo de la visita del candidato Marcelino al domicilio de la señora Esther Guzmán era por motivos de aclarar declaraciones luego entonces, el candidato aprovecho la oportunidad para hablarle de su proyecto y sus ideas como candidato, esto es, hacer proselitismo a su favor, y haciendo alusión a motivos religiosos y relacionándolos con la política.

6.- El 2 de julio pasado, nos enteramos que miembros de la campaña de Marcelino Carbajal estaban repartiendo propaganda en los domicilios de los ciudadanos de las diferentes comunidades de Metepec, por lo que iniciamos la búsqueda de dicha propaganda y encontramos varios ejemplares de la misma. En los volantes de referencia, se verifica, por un lado, la imagen del candidato, su nombre, el logotipo del Partido Nueva Alianza, el nombre de su suplente, la leyenda Con Marcelino y Alianza, ;Toda mi confianza y en la parte superior izquierda POR METEPEC; y por el otro lado, cinco puntos relativos a su propuesta de campaña, resaltando el número V, el cual está dirigido al fortalecimiento de la fe y ejercicio del derecho de culto, lo cual es a todas luces violatorio del principio constitucional de separación Iglesia-Estado, establecido en el artículo 130 Constitucional; derivando con ello, la inminente nulidad de la elección municipal.

7.- El día 3 de julio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral, teniendo como características principales el acarreo y la compra de votos de los miembros y simpatizantes del Partido Nueva Alianza, así como la presentación de personas desconocidas por la ciudadanía de Metepec, que acudieron a votar a las casillas de las distintas comunidades.

Este escenario novedoso para nuestro municipio en un proceso electoral, se debe a que muchos ciudadanos que no radican en Metepec, realizaron trámite de cambio su domicilio ante el Instituto Federal Electoral, a fin de sufragar en nuestro municipio el llamado "turismo electoral", el cual se encuentra tipificado en el artículo 411 del Código Penal Federal.

Es un hecho notorio que esta práctica es característica del Partido Nueva Alianza, pues en el 2009, el IFE denunció a aproximadamente 100 personas por la comisión de este delito. Asimismo, en el estado de Veracruz se efectuó este fenómeno delictivo electoral.

No obstante, si bien estas infracciones no son materia de la presente impugnación, lo hago de su conocimiento porque el proceso electoral en Metepec estuvo colmado de sospechosas conductas e irregularidades imputadas al Partido Nueva Alianza.

8.- *El 6 de julio de la presente anualidad, el consejo responsable celebró sesión de cómputo, asentando en la respectiva acta, los resultados que le dieron la ventaja en los votos a la planilla del Partido Nueva Alianza”.*

Es así que de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente plantea **UN SÓLO AGRAVIO**, vinculado con la causal de nulidad de la Elección, prevista en el numeral, 41 fracción V de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ÚNICO AGRAVIO.- El recurrente se duele de que, le Causa agravio el hecho de que el Partido Nueva Alianza, su candidato a la Presidencia Municipal de Metepec, Marcelino Carbajal, así como sus simpatizantes, militantes y miembros de su campaña, hayan utilizado símbolos religiosos en la propaganda proselitista; de igual forma, que hubiese manifestado expresiones referentes a la religión católica al conversar con los electores.

Siendo así que en concepto del recurrente, se actualiza la causal de nulidad de la elección, prevista en la fracción V, del artículo 41 de la Ley Estatal De Medios De Impugnación En Materia Electoral, descrito en la forma siguiente:

Artículo 41.- *Son causales de nulidad de una elección, cuando: (...)*

V.- El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promovente o sus candidatos.

Argumentando el recurrente, que tiene relación con el numeral citado, los artículos siguientes, que se analizan en síntesis, atendiendo al caso que nos ocupa:

Constitución Federal. Artículo 130. — El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetaron a la ley. (...)

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios (...)

Constitución local. Artículo 24.- La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme: a las siguientes bases:

l. Los partidos políticos son entidades de interés público la ley determinara las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los que cuenten con registro nacional o estatal tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedara prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

II.- (...)

III.- (...)

IV.- (...) La Ley fijara las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos. El Tribunal Electoral solo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la Ley.

Ley Electoral del Estado de Hidalgo. Artículo 183.- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.

(...)

IV.- No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión;

(...)

Derivado de lo anterior el impetrante, entre otras cosas, señala:

“La Propaganda electoral constituye, por si misma, una irregularidad grave y determinante (cualitativa) para el resultado de la elección.

Y en síntesis el recurrente, refiere:

*Es conveniente recordar lo pronunciado por la Sala Regional Toluca, al dictar sentencia relativa al expediente **ST-JRC-15/2008**, que en lo que interesa expreso.*

“El artículo 41, fracción V, de la dispone que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promovente o a sus candidatos.

Es decir, la ley electoral adjetiva del Estado de Hidalgo contempla la denominada causal genérica de nulidad de elecciones, en tanto que hace referencia a "violaciones sustanciales", sin que precise una irregularidad en concreto.

Por violaciones sustanciales se debe entender aquellos hechos o actos que sean contrarios a la ley o a la Constitución, y que vulneren bienes jurídicos o principios cuya presencia sea indispensable para sostener que una elección es democrática.

Así, del contenido de los artículos 39, 40, 41, 116, 130 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden distintas directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos, entre ellas, la prohibición de involucrar en los procesos comiciales cualquier actividad de índole religiosa, así como la restricción directa u los ministros de culto religioso para hacer proselitismo o propaganda política y para postularse para los cargos de elección popular, a menos que se separen de dichos oficios en los términos y condiciones que fijen las leyes. (...)

Acorde con todas estas bases, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema e impacten en los procesos comiciales, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que, mediante la declaración correspondiente, se determine su ineficacia.

Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario debe ser privado de efectos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales”.

Por otra parte el recurrente agrega entre otras cosas que:

“En ese estado de cosas, las evidencias aportadas por el suscrito constatan que el Partido Nueva Alianza, su candidato a Presidente Municipal, y sus simpatizantes, violaron, en perjuicio de la democracia, la constitución federal, la local y la ley de la materia, al utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, así como hacer propuestas proselitistas en su favor, haciendo alusión a apoyos en materia religiosa, específicamente a la católica, lo cual vulnera la libertad de vote, pues en ese sentido, es un hecho que la ciudadanía se ve afectada en su voluntad de emitir su voto activo porque existe una propuesta que va dirigida a fortalecer la fe, y ve un beneficio al profesar su religión con esa propuesta.

Además, queda demostrado con el audio, que cuando el candidato de Nueva Alianza realiza visitas domiciliarias, refiere a su creencia religiosa, tratando de persuadir sobre los adeptos.

Efectivamente, de las pruebas que anexo al presente escrito, esta autoridad jurisdiccional especializada verificará nuestro dicho, porque en las invitaciones, los volantes, el audio y el testimonio de Esther Leonor Guzmán López, al ser adminiculadas, se puede concretar la grave irregularidad cometida por los denunciados, que tiene como consecuencia jurídica la nulidad de la elección”.

Ahora bien, para el estudio de la causal aludida, se tomarán en cuenta las Pruebas: documentales públicas y privadas, Técnicas o cualquier otro medio de prueba aportado por el justiciable, que adminiculados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 y 19, en correlación con los numerales 16, 17 y 18, de la ley Adjetiva de la materia.

Sin embargo es atinente resaltar, lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a lo que interesa destacar lo siguiente:

Artículo 19.- *Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:*

I.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

II.-Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados (...)

Al respecto, el recurrente ofrece la prueba Técnica, consistente en un CD, que contiene una grabación, relacionada con los hechos controvertidos, e incluso en su escrito de demanda, transcribe un resumen de la grabación en la forma siguiente:

“Grabación del día 27 de junio del 2011, en la cual el C. Marcelino Carbajal Oliver, candidato a la presidencia municipal de Metepec hidalgo visita a la señora Esther Guzmán López en su casa para invitarla a que se sume al proyecto que el candidato a encabeza.

La señora Esther Guzmán López inicia con un reclamo al candidato porque el día 25 de junio del 2011 en su recorrido de campaña del candidato de nueva alianza al transitar su cara vana por la carretera que es la avenida Morelos y donde ve la señora antes mencionada, se suscito un incidente en el que la señora dejo su camioneta estacionada sobre la carretera mientras pasaba la caravana, estorbando y recibió recordatorios familiares.

El candidato contesta que la soberbia hay veces nos hace que hagamos cosas que no están bien además de pedir su apoyo, y decir que si nosotros como vecinos no nos damos la mano y nos ayudamos nadie nos va ayudar, hay que dejar a un lado al soberbia y responde la señora Esther la avaricia también.

En el minuto 4:25 al minuto 5:20 el candidato manifiesta que hace como 6 meses estuvo en la iglesia en el aniversario de la adoración nocturna dentro de la iglesia católica y comenta que es bonito ver a, muchas personas inclinadas a servir a dios, a decir que estamos ahí con él, pero todo es dimes y diretes criticas etc”.

Ahora bien, a fin de corroborar lo anterior, este órgano Jurisdiccional, al reproducir el sonido de la grabación de CD. Entre el minuto 03:52 (tres minutos cincuenta y dos segundos) y el minuto 06:14 (seis minutos catorce segundos) se escucho lo siguiente:

VOZ DE HOMBRE.- *“Sobre todo somos vecinos, si no nos apoyamos entre nosotros quien nos va apoyar; VOZ DE MUJER.- “Exactamente, es lo que yo mero digo si estamos mal y todavía más”; VOZ DE HOMBRE.- “Si nosotros como vecinos nos damos la mano, ¿cómo vamos a sobresalir?, yo siempre he dicho, vamos a olvidarnos de la soberbia, vamos a olvidarnos de la envidia, de la ventaja, vamos a pensar como seres humanos”; VOZ DE MUJER.- “De la avaricia, porque la avaricia hace que mmm”; VOZ DE HOMBRE.- “Vamos a pensar como seres humanos, vamos a pensar, a veces mmm fíjese le voy a comentar algo, tiene como medio año yo estuve en la iglesia, en el Aniversario de la Adoración Nocturna, y que bonito estar ahí y ver a miles de personas ahí reunidas, todos en silencio, todos inclinados a servir a Dios, a decir que estamos ahí con Dios. ¿Qué paso? Saliendo de la iglesia, afuera, todo es crítica todo es dimes y diretes. Mire mientras el padre se dedique a unificar y afuera los políticos se dediquen a vivir. El día de hoy yo les he dicho que esto no es política, la política se terminó, el día de hoy estamos uniéndonos, estamos haciendo eh”; VOZ DE MUJER.- “Nomas haciendo un montón acá y otro montón allá para montar el teatro, eso sí duele”; VOZ DE HOMBRE.- “Un movimiento, un movimiento, el día de hoy no existen las agresiones, todo lo contrario vamos a invitar a que la ciudadanía se transforme, yo creo en los hermanos, los que desde la religión, que andan tocando puertas que se están dedicando a evangelizar, y nosotros, ¿qué pasa? que a veces este como políticos vamos y en lugar de decir vamos a trabajar en un proyecto para tu municipio mmm, oye mira fulano no va a poder porque es esto, porque es lo otro Fíjese que yo tengo la suerte desde que inicie este proyecto me dedique a hacer política desde hace dos años, y cuando toco la puerta la toco para invitarlos a unificarnos, la toco para invitarlos a que hagamos conciencia de que en el municipio, hablando de unos y otros no lo vamos a cambiar, los invito a que reflexionemos, y queremos un voto a beneficio de nuestros hijos, a beneficio del municipio, a beneficio de Metepec, a beneficio de las comunidades, el día de hoy en Metepec ¿Qué necesitamos?, pues necesita proyectos de impacto municipal, necesitamos la gestión de la escuela de nivel superior, necesitamos el desarrollo del campo, de la agricultura, la ganadería, necesitamos la gestión de casas de cultura” (...)*

Analizado lo anterior, la prueba técnica citada, no aporta mayores elementos de convicción que fortalezcan la actualización de la causal sustentada por el promovente, siendo así, que se llega a la determinación de establecer, que la grabación de sonido del CD sólo se trata de un indicio, que por sus propias características de reproducción, no es medio de prueba relevante toda vez, que por lo regular es cuestionable su autenticidad, al respecto la doctrina y la experiencia, ha sido uniforme en considerar a este tipo de pruebas Técnicas como imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden elaborar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues constituye un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance de las personas, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de sonidos grabados, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien los realice, ya sea mediante la edición parcial o total y la alteración de las mismas, colocando, variantes de sonidos, de una o varias personas en determinado diálogo o circunstancia, o

elaborando de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que está dialogando conforme a una realidad ficticia; por otra parte la grabación del CD presentada por el recurrente por si sola no pueden determinar, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión de los hechos, toda vez que no se encuentra respaldada dicha probanza con otros elementos de prueba que nos dé a conocer al autor de las tomas de la grabación, ni se tiene constancia alguna de Fedatario Público que autentificara dicho material probatorio o de alguna forma pudieran tener relevancia al vincularse otros indicios que fortalezcan el medio de prueba aportado, es decir que por sí sola la grabación no es suficientes para acreditar plenamente la causal de nulidad de elección aludida por el justiciable.

De igual forma el recurrente ofrece como medios de prueba, documentales privadas consistentes en (VOLANTES y un TRIPTICO), que a su decir, contienen leyendas escritas y símbolos vinculados con religión, los cuales se escanean a la presente resolución para mejor apreciación:



TRÍPTICO único, imagen anversa, no aporta elementos, relacionados con la causal en estudio.

Hola amigos...
 te llama **Marcelino Carbajal**
 candidato a la presidencia de Metepec Hgo.
 por el partido **Nueva Alianza**, y me gustaría que
 conozcas un poco más de mí.

Nací el 2 junio de 1976, en La Victoria, mis
 padres son **Arnoldo Carbajal** y **Carasen Oliver**,
 soy el segundo de cuatro hijos.
 Mi familia se dedicaba a la agricultura,
 me valió y aprendí lo justo junto a ellos de forma
 humilde.

Volí 11 años en Estados Unidos,
 donde trabajé en el campo cosechando frijol
 y una vez me colé en una empresa de
 refrigeración y más tarde en un camarero.

Tengo 3 hijos **Luis Fernando Hincay** y **Emely**
 con mi esposa **Luzmila Pérez López**.

Regresé hace 8 años a mi pueblo natal
 "La Victoria" para comenzar mi casa y emprender
 mi negocio en el campo el sector ganadero.
 Me valió de nuevo, aprendí las ciencias
 que aquí se enseñan en las escuelas, y en
 la noche me dediqué al estudio para lograr de sacar
 el título de ingeniero, gracias a mi familia.
 En el trabajo aprendí del trabajo profesional, después trabajé
 en el campo de la salud y ahora soy el **3 de julio** de 2011
 para que conozcan más y aprendan a conocerme mejor.
 con mi esposa **Luzmila Pérez López**.

Nuestras Propuestas

✓ **Agricultura**

 Creación de maquinaria para la conservación
 y mantenimiento de algunas represas, canales y
 obras de agua en zonas de intervención en el Gobierno
 del Estado.

✓ **Ganadería**

 Capacitar a la población que se dedica al sector ganadero
 para aumentar su productividad por medio de
 administraciones estatales y gubernamentales.

✓ **Educación**

 Fomentar el deporte en el municipio, por el campo
 alrededor de la juventud.
 Apoyar el deporte y la actividad deportiva en
 municipios para generar una Universidad que cubra
 las necesidades académicas del municipio y de la región.

✓ **Reciclaje de basura**

 Se quiere generar un taller con otros ayuntamientos
 para crear empresas que se interesen en
 limpiar la basura que generamos diariamente,
 con el objetivo de fomentar una cultura ambiental
 y sostenible.

TRÍPTICO único, en su imagen reversa, de igual forma, no aporta elementos, relacionados con la causal en estudio.

NUESTRO PROYECTO SE ENFOCA EN GESTIONAR PROGRAMAS EN MATERIA DE:

✓ Agricultura ✓ Educación ✓ Ganadería ✓ Reciclaje de basura ✓ Turismo

"Caravana de la CONFIANZA"
Domingo 26 de Junio
 Inicio: 10:00 am El Encino

"Gran cierre de Campaña"
Martes 28 de Junio
 Inicio: 2:00 pm El Encino
 Cierre: 4:00 pm Plaza Cívica de Metepec

Con Marcelino y Alianza
¡Toda mi confianza!



VOLANTE uno, no aporta elementos, relacionados con la causal en estudio.



VOLANTE dos, imagen anversa, no aporta elementos, relacionados con la causal en estudio.



VOLANTE dos, en su imagen reversa; se aprecia, en lo que interesa, al análisis de la causal en estudio, el siguiente texto:

“Fortalecimiento de la fe y ejercicio del derecho al culto”.

“Apoyo a fiestas patronales del municipio”.

“Apoyo para mantenimiento y construcción de iglesias”.

“Apoyo para campanas e imágenes de los templos”.



VOLANTE tres, se aprecia, en lo que interesa, al análisis de la causal en estudio, que la persona, que aparece en la parte central de la fotografía del folleto, que de entre su ropa, tiende un objeto color café, que no se distingue si es; un cordón, cadena o cuentas entrelazadas, solo se aprecia que termina en forma de una cruz, pequeña.

En relación con el tríptico y los volantes ya descritos, es prudente señalar que son considerados por la doctrina, como documentales privadas, se establece que carecen por sí solas de valor probatorio pleno, pues lo único que se demuestra con su aportación, es que contienen leyendas como son; *“Fortalecimiento de la fe y ejercicio del derecho al culto. Apoyo a fiestas patronales del municipio. Apoyo para mantenimiento y construcción de iglesias. Apoyo para campanas e imágenes de los templos”*. Sin embargo, no son aptas para demostrar que el partido político de referencia haya sido quien las confeccionó, cuantas fueron, y mucho menos en qué lugares se distribuyeron, y en qué cantidad, para obtener votos a favor del candidato a presidente municipal o candidatos a diversos cargos postulados por el citado partido político, en este municipio.

Así mismo las impresiones del tríptico y los volantes no nos aportan elementos de convicción que nos puedan comprobar fehacientemente las pretensiones del recurrente, este tipo de pruebas documentales privadas (Impresiones), se consideran imperfectas, ante la facilidad y alcance de recursos tecnológicos y científicos para la

obtención de imágenes impresas, que permiten con facilidad modificar, alterar o editar, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, y por si solas no pueden determinar, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión de elaboración y uso, es decir no son suficientes o determinantes para acreditar plenamente la causal de nulidad de elección aludida por el justiciable.

Ahora bien ante la aseveración del recurrente donde refiere que días previos a la jornada electoral se distribuyó por parte del Partido Nueva Alianza, propaganda con leyendas, y símbolos religiosos, si hubiese existido alguna irregularidad previa al respecto, los demás actores que participaron en la contienda electoral incluido el ahora impugnante, contaron con instrumentos jurídicos para solicitar la intervención del árbitro administrativo electoral, acto que no se llevó a cabo, porque no existió motivo para accionar tal actividad investigadora y sancionadora del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Pues es ilógico pensar que sí tuvo conocimiento de la supuesta irregularidad aducida, éste no haya accionado instrumento jurídico alguno para frenar su desarrollo y efecto, como ya ha sido expuesto.

Es por todo lo anterior que en vista de las constancias de autos, se concluye que los justiciables debieron acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que les impone el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone "*el que afirma está obligado a probar*", pues no obstante que los promoventes aportaron algunos medios de prueba, estos no fueron suficientes, toda vez, que sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; situación que no ocurre en el presente caso, razones por las cuales este agravio en estudio, sustentado por el recurrente, deviene **infundado**.

Con estos matices señalados por la jurisprudencia, y al incumplir ambos justiciables con la carga probatoria que les impone el artículo 18, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y al no actualizarse los elementos que integran las causales en estudio, se declaran **INFUNDADOS** los agravios manifestados por ambos recurrentes.

Con base en las anteriores manifestaciones y con fundamento en los artículos 99 apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5, 72, 73, 78, 86, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101 fracción I y IV; y 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se tiene por reconocida la personería de los C.C. América Macieel Arroyo Escamilla y Gelasio Santos Soto, la primera como representante propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y el segundo como representante propietario de la **COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”**.

TERCERO. En virtud de lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, los agravios esgrimidos en los juicios de Inconformidad interpuestos por los C.C. América Macieel Arroyo Escamilla y Gelasio Santos Soto el primero en representación del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y el segundo en representación de la **COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”**, se declaran como **INFUNDADOS** respectivamente.

CUARTO. En consecuencia, se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, así como la Declaración de Validez de la Elección del **Municipio de Metepec, Hidalgo**, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla del **Partido Nueva Alianza**; en tal virtud, sus integrantes deberán rendir protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el próximo 16, dieciséis de enero de 2012, dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, del decreto de reforma de fecha 6, seis de octubre de 2009, dos mil nueve.

QUINTO. Notifíquese al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en su calidad de recurrente, en el domicilio ubicado en Boulevard Luís Donaldo Colosio 2013, colonia ex Hacienda de Coscotitlán, C.P. 42064, de esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; e igualmente en su calidad de recurrente a la **COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”**, en el domicilio ubicado Calle Tierra y Libertad, esquina con privadas del Sol, Colonia Rojo Gómez, en esta ciudad capital; y al **PARTIDO NUEVA ALIANZA** en su carácter de tercero interesado, en el domicilio ubicado Calle Andador Popocatepetl, Manzana once, Lote siete, número trescientos diez, Colonia Nuevo Hidalgo, en esta ciudad capital; y al Instituto Estatal Electoral del Hidalgo, en el domicilio ubicado en Boulevard Everardo Márquez, número 115, C.P. 42064, colonia Ex Hacienda de Coscotitlan, de esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de las Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo; además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal web de este Órgano Colegiado.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; LICENCIADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS, DOCTOR RICARDO CÉSAR

GONZÁLEZ BAÑOS, LICENCIADO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA y LICENCIADA MARTHA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GUARNEROS; SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, COMO MAGISTRADO PRESIDENTE; QUIENES ACTÚAN ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ, QUE DA FE.